



OF. ORD. : N° \_19\_

ANT.: No hay

MAT.: Deriva presentación de Señor Rodrigo Condeza, de fecha ingreso a Sea Los Lagos 06 de enero de 2016

**Puerto Montt**, 11 de enero de 2016

**A : SR. CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS**

Junto con saludarle, y en el ámbito de vuestra competencia, derivo a usted documentos de la Mat..

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



**ALFREDO WENDT SCHEBLEIN**  
Director Regional

Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos

c.c.:

- Of. Partes, SEA Región de Los Lagos



**MATERIA:** PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

**ROL:** D-073-2015

**FISCAL INSTRUCTOR:** CAMILO ORCHARD RIEIRO

  
PATRICIO GALLARDO ALARCON  
RJT: 10.913.469-4  
OFICIAL DE PARTES  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGION DE LOS LAGOS

EN LO PRINCIPAL: SE DA POR NOTIFICADO; **PRIMER OTROSÍ:** REPONE; **SEGUNDO OTROSÍ:** RECURSO DE REVISIÓN; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

**FISCAL INSTRUCTOR DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO -  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**RODRIGO ALEJANDRO CONDEZA VENTURELLI**, Guía de montaña, Cédula Nacional de Identidad número 10.419.127-4, actuando en representación – según se acreditará en un otrosí de esta presentación – de la parte interesada, **CORPORACIÓN PUELO PATAGONIA**, Organización sin fines de lucro Rol Único Tributario número 65.062.666-4, ambos domiciliados en calle Independencia número 050, oficina número 4, comuna y ciudad de Puerto Varas; en estos autos en que se sustancia procedimiento Sancionatorio contra “Inversiones y Rentas Los Andes S.A.”, ROL D-073-2015; a este Fiscal Instructor, don Camilo Orchard Rieiro, respetuosamente digo:

Que, no existiendo a la fecha acto notificadorio a esta parte interesada, de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el inciso final del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, del resultado de nuestra denuncia efectuada con fecha 05 de febrero del año 2014 en contra de las empresas Mediterráneo S.A. e Inversiones y Rentas Los Andes S.A., por este acto venimos en darnos por expresamente notificados del resultado de ésta. Vale decir, venimos en darnos por expresamente notificados de la Resolución Exenta número 1/Rol D-073-2015, dictada por el Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, don CAMILO ORCHARD RIEIRO; por medio de la cual formuló cargos a la empresa INVERSIONES Y RENTAS LOS ANDES S.A. por la construcción de un camino en el sector del Río Manso, Comuna de Cochamó, Región de Los Lagos sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, debiendo obtenerla.

De dicho acto administrativo, tomamos conocimiento no por un acto notificadorio dirigido a esta parte, que a la sazón tiene el carácter de interesada de acuerdo a la propia Resolución Exenta referida. **Sino, que tomamos conocimiento de su contenido debido a la Resolución Exenta número 1.228 del 29 de diciembre de 2015, de esta Superintendencia del Medio Ambiente.**

RECIBIDO Hora: 17:00

06 ENE 2015  
0017024  
Nº FOLIO: Aes (511)

Dicho acto administrativo, que malamente puede tenerse como acto notificadorio del resultado de nuestra denuncia, responde nuestra presentación del día 27 de mayo de 2015, por medio de la cual, y atendido a que nuestra denuncia se había presentado con fecha 05 de febrero de 2014, requerimos *“(...) se nos otorgaran copias de todos los antecedentes que obren en los respectivos expedientes, con el objeto de tomar conocimiento de las acciones que se hayan tomado para darle curso progresivo.”*. Ello, queda de manifiesto en el considerando 1° del acto referido.

Así, en respuesta a dicho requerimiento es que señala que respecto de los hechos denunciados por esta parte se ha iniciado procedimiento sancionatorio, informando que esta parte podrá obtener copia de los documentos solicitados ingresando al expediente electrónico del presente procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, al denunciante debe notificársele cuando su denuncia genere un procedimiento sancionatorio; circunstancia que concurre en estos autos por medio de la dictación de la referida Resolución Exenta número 1/Rol D-073-2015. En tal sentido, constando en autos nuestro domicilio (calle Independencia, número 050, oficina 4, ciudad de Puerto Varas) y la cuenta de correo electrónico para efectos de notificación msoler@geute.cl, debió dirigirse acto notificadorio de dicha Resolución Exenta, a esta parte interesada por alguna de dichas vías. Lo cual a la fecha no ha ocurrido.

No obstante lo anterior, y habiendo tomado conocimiento del referido acto administrativo de la forma previamente referida, venimos en darnos por notificados de dicha formulación de cargos en la fecha señalada.

**POR TANTO,**

**A ESTE FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE PEDIMOS,** se sirva tenernos por notificados de la Resolución Exenta número 1/Rol D-073-2015, dictada en estos autos sancionatorios.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase, señor Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, tener por deducido recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta número 1/Rol D-073-2015, dictada en estos autos sancionatorios; y, en virtud de los argumentos que seguidamente pasaremos a exponer, reponer la Resolución Exenta recurrida **formulando cargos en contra de la empresa Mediterráneo S.A., por haber fraccionado su proyecto “Central de Pasada Mediterráneo”, excluyendo de evaluación ambiental el denominado “Camino Privado”**. Y, en razón de ello, disponer que se ingrese debidamente el Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, a evaluación íntegra de sus impactos ambientales.

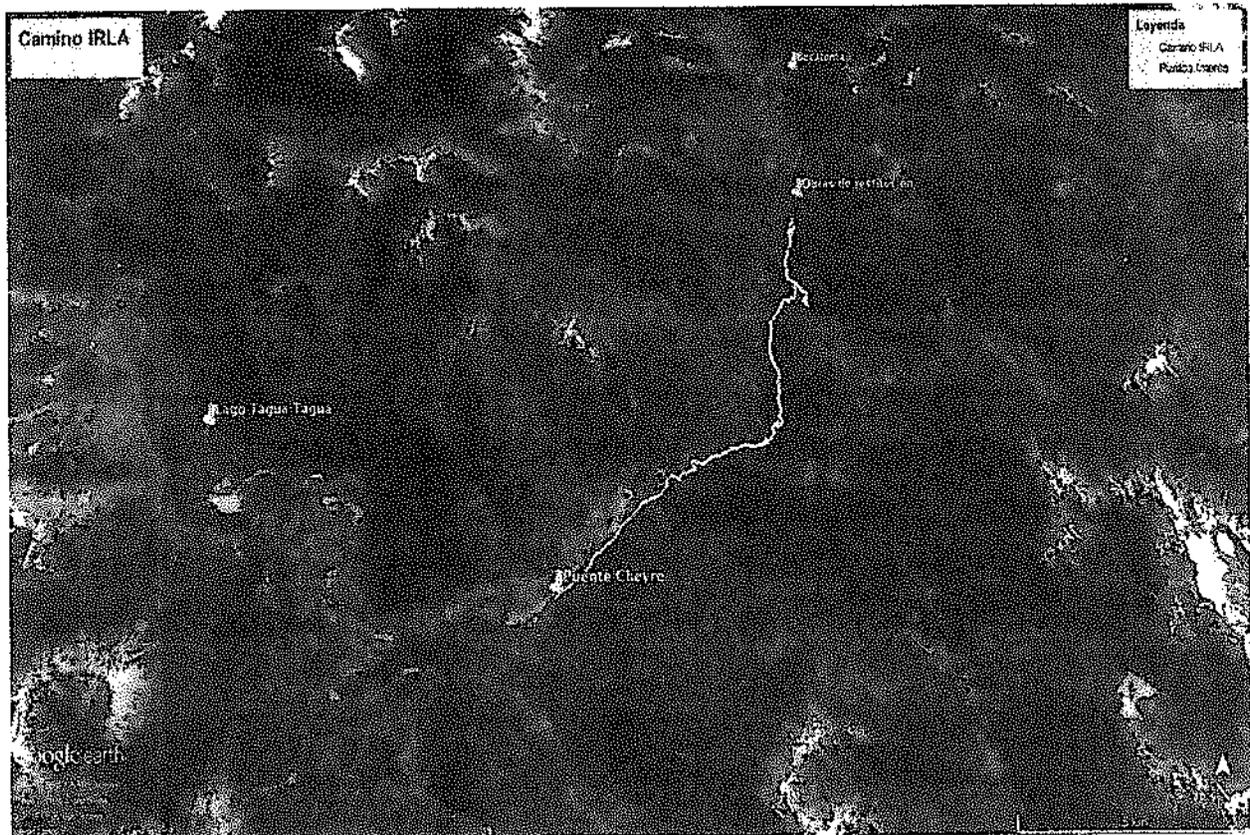
Recurrimos en contra de la Resolución Exenta referida, dado que no entrega razonamiento alguno que permita comprender por qué se desestiman todos los antecedentes proporcionados a esta Superintendencia para adquirir convencimiento respecto al fraccionamiento del proyecto “Central de Pasada Mediterráneo”. Así, la Resolución Exenta recurrida solo constata un hecho igualmente advertido en el proceso: que dado que el camino se ejecuta en una Zona de Interés Turístico debía ingresarse a Evaluación de Impacto Ambiental, vía Estudio de Impacto Ambiental<sup>1</sup>; no obstante ello, **no entrega razonamiento alguno respecto del evidente fraccionamiento del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”; sin dirigir el correspondiente procedimiento sancionatorio en contra de Mediterráneo S.A., como se le había requerido.**

En efecto, tal como consta en estos autos, es la propia Mediterráneo S.A. quien ha hecho presente en la descripción de su proyecto que la única vía de acceso a éste será posible por el denominado “Camino Privado”, que en la actualidad está siendo construido por Inversiones y Rentas Los Andes S.A. En tal sentido, todos los caminos de construcción de su proyecto, así como los caminos de acceso a la sala de máquinas y bocatoma, solo serán posibles en la medida que se concrete la construcción del camino señalado, que va desde el Puente Cheyre hasta pasado el sector El Torrentoso. Asimismo, todo el transporte de personal y materiales se realizará empleando dicho camino, como parte integrante y fundamental para posibilitar la ejecución de éste.

Así, a mayor abundamiento – y debiendo hacer presente que ésta es información obtenida en tiempo reciente -- es del caso tener en consideración que, es tan evidente la funcionalidad que el denominado Camino Privado le brinda al proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, y la pertenencia del “Camino Privado” a las obras del proyecto referido, **que éste se encuentra a tan solo 1 kilómetro del lugar donde se emplazarían las obras de restitución del proyecto y a solo 7 kilómetros de la bocatoma del proyecto hidroeléctrico de Mediterráneo S.A.; tal como puede observarse en la imagen siguiente.**

---

<sup>1</sup> Al efecto, en presentación de esta Corporación Pueblo Patagonia con fecha 01 de octubre de 2015 a esta Superintendencia del Medio Ambiente, complementamos nuestra denuncia del día 05 de febrero de 2014. En dicho documento, hicimos presente, a mayor abundamiento, que el referido camino privado, por encontrarse emplazado en una Zona de Interés Turístico – y no obstante que igual exigencia fluye del hecho de formar parte del proyecto Central de pasada Mediterráneo -- **debía someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo expresamente dispuesto al artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300.-** Copia de dicha presentación acompañamos en un otrosí.



Fuente: Elaboración Fundación Geute Conservación Sur, como resultado de visita a terreno del 19/12/2015.

Asimismo, se ha hecho presente en la denuncia efectuada una compleja red de relaciones entre las empresas involucradas en la ejecución del presente camino, las cuales, a juicio de estos denunciados, tienen por objeto únicamente favorecer la construcción del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”. En dichas operaciones, tal como hemos detallado, ha actuado **don Roberto Hagemann Gerstmann, GERENTE GENERAL DE INVERSIONES Y RENTAS LOS ANDES S.A., POR UN LADO, Y DIRECTOR Y APODERADO DE MEDITERRÁNEO S.A. POR OTRO.**

En dicha línea, nuestra denuncia del día 05 de febrero de 2015, da cuenta de que el sector donde se encuentra el punto de captación del Derecho de Agua perteneciente a Mediterráneo S.A., y con el cual pretenden ejecutar el proyecto “Central de pasada Mediterráneo” se encuentra ubicado en el denominado Lote B) de propiedad de la empresa Inversiones y Rentas Los Andes S.A., predio que se vería beneficiado por la construcción del denominado “Camino privado”

**Respecto de dicho lote b), en nuestra denuncia hicimos presente, acompañando los documentos respectivos, el contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre Inversiones y Rentas Los Andes S.A. y Mediterráneo S.A., con anterioridad a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”. Conjuntamente con la promesa de compraventa, dicho contrato prescribe que Mediterráneo S.A. tendrá Derecho a las Servidumbres y autorizaciones constituidas con anterioridad – otorgadas por la propia Mediterráneo S.A. y por el director, apoderado y gerente general de las empresas vinculadas,**

don Roberto Hagemann, entre otros –, e inclusive la constitución de nuevas servidumbres – de carácter gratuito – si fueren necesarias.

Por último, y como corolario de todas las **deliberadas** maniobras anteriores, Mediterráneo S.A. “(...) en la página 288 del Adenda N°2 propone como medida de compensación, transformar el camino de acceso al proyecto en la Ruta Escénica Puente Cheyre - Paso El León, que uniría todo el sector del Alto Puelo y la comuna de Cochamó con zonas turísticas argentinas tan relevantes como El Bolsón y Bariloche...”; vale decir, compromete la transformación en ruta escénica de un camino que “supuestamente” está siendo construido por un tercero para sus propios fines.

¿No le parece a esta Superintendencia que dichos antecedentes permiten tener la presunción más que fundada en orden a que siempre ha existido, detrás de la construcción del denominado “Camino Privado”, un fraccionamiento deliberado del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, con el objeto de que dicha parte del proyecto no sea evaluada ambientalmente? ¿Puede sostenerse que dichas operaciones, contratos, autorizaciones, etc. son fruto del acaso, de la buena relación entre empresas (relacionadas por lo demás) o de la buena vecindad existente entre “vecinos”? ¿Puede continuar sosteniéndose de manera razonable, como parece asumirlo esta Superintendencia, que tanta inversión se está efectuando para un supuesto emprendimiento turístico o para la venta de parcelas de agrado?

Resulta tan evidente la relación entre el “Camino Privado” y el proyecto “Central de pasada Mediterráneo” – y el deliberado fraccionamiento del proyecto – que la propia autoridad sectorial, CONAF – como lo hicimos presente en nuestra denuncia del día 05 de febrero de 2014 – condicionó la autorización de los planes de manejo de corta y reforestación solicitados por Inversiones y Rentas Los Andes S.A. **con posterioridad al ingreso del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”,** a que “(...) si las actividades que se pretenden realizar, estuviesen incluidas en algún proyecto que deba someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autorización al presente Plan de Manejo quedará condicionada y supeditada a que previamente se someta al SEIA, de acuerdo a la normativa sobre la materia, de no ser así el presente estudio quedará suspendido en forma inmediata.” (El destacado es nuestro).

Asimismo, los pronunciamientos de los organismos sectoriales que participaron de la calificación ambiental del proyecto “Central de pasada Mediterráneo” fueron categóricos en señalar que el denominado “Camino Privado” **(...) forma parte del proyecto en evaluación, por lo que no puede**

<sup>2</sup> Resolución Exenta número 128/2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó de forma favorable el proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, página 56.

<sup>3</sup> Resolución Exenta número 10032306/LL5121, del 05 de diciembre de 2012, emitido por el Jefe Provincial de Llanquihue de la Corporación Nacional Forestal. En similares términos, la Resolución número 10032293, del 27 de julio de 2012.

*pretenderse excluirlo de la misma. Deberá incorporarse al procedimiento el “camino privado”, debiendo analizarse y evaluarse como una obra más del proyecto.”* (El destacado es nuestro). Pronunciándose, en similares términos tanto la Dirección de Obras Hidráulicas, la Corporación Nacional Forestal, como la Ilustre Municipalidad de Cochamó, tal como lo hicimos presente en nuestra denuncia del día 05 de febrero de 2014.

Ahora bien, dicho fraccionamiento que parece ser evidente a la luz de todo lo expresado, parece no serlo para esta Superintendencia; quien prefiere instruir procedimiento sancionatorio en contra de Inversiones y Rentas Los Andes S.A. por ejecutar un proyecto sin contar con Resolución de Calificación Ambiental; esto es, como lo ha señalado la propia Inversiones y Rentas Los Andes S.A., para ejecutar un camino de acceso a un proyecto turístico y de venta de parcelas de agrado. Explicación que, a la luz de los cargos deducidos y no obstante los antecedentes a que hemos hecho referencia precedentemente, le ha parecido más verosímil a este Fiscal Instructor.

Pero dicha verosimilitud, además de los antecedentes ya expuestos, decae si consideramos que el camino en referencia, utilizando como parámetro estudio encargado por el Ministerio de Obras Públicas en el año 2006, tendría un costo aproximado de MMS40.000, vale decir, del orden de los US\$50 millones actuales.<sup>5</sup> Suma, que no dista demasiado del presupuesto total del Ministerio del Medio Ambiente<sup>6</sup>, constituye cerca de 5 veces el presupuesto de esta Superintendencia para este año 2016, cerca de un 40% más del presupuesto destinado al Servicio Nacional de Turismo<sup>7</sup> para igual período y que excede con creces lo que razonable y creíblemente se invertiría en un proyecto turístico o de venta de parcelas de agrado.

En tal sentido, si Mediterráneo S.A. reconoce que el camino privado constituye la única vía de acceso a su proyecto – necesario para su construcción y operación –, si ha propuesto dicho camino como compensación a los impactos turísticos de su proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, si durante toda la calificación ambiental los Servicios Públicos que participaron de ésta manifestaron que el camino formaba parte del proyecto en referencia, si consideramos los actos y contratos celebrados entre Inversiones y Rentas Los Andes S.A. (Cuyo Gerente General es don Roberto Hagemann Gerstmann) y Mediterráneo S.A. (cuyo Director y Apoderado es don Roberto Hagemann Gerstmann) y si la consideración presupuestaria hace presumir más que fundadamente

<sup>1</sup> Lesara número 3, de fecha 13 de febrero de 2012; Observación número 13. Disponible en: [http://www.oficina.sca.gob.cl/Documentos/SA\\_MostrarDocumento?docId=6671a77f726b3b9d87809b5ee907c4ba91904b77d](http://www.oficina.sca.gob.cl/Documentos/SA_MostrarDocumento?docId=6671a77f726b3b9d87809b5ee907c4ba91904b77d).

<sup>5</sup> Estudio denominado “*Construcción Camino Acceso a Paso Fronterizo Río Manso, X Región*”, efectuada por Consultores de Ingeniería (CIDI), en el mes de agosto del año 2006. El estudio, si bien se refiere a un camino por la ribera opuesta del Río Manso, al denominado Camino Privado, sirve de referencia para efectos de estimar los costos de construir un camino en la zona referida.

Presentación que, en respaldo de los antecedentes expuestos, acompañamos en un ofrosí de esta presentación.

<sup>6</sup> Según Partida presupuestaria del Ministerio del Medio Ambiente, su presupuesto asignado para el año 2016 equivale a MMS48.641.390. Disponible en: [http://www.dipres.gob.cl/595/articulos/140812\\_doc\\_pdf.pdf](http://www.dipres.gob.cl/595/articulos/140812_doc_pdf.pdf).

<sup>7</sup> Según Partida presupuestaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, su presupuesto asignado para el año 2016 equivale a MMS 7.225.989. Disponible en: [http://www.dipres.gob.cl/595/articulos/140773\\_doc\\_pdf.pdf](http://www.dipres.gob.cl/595/articulos/140773_doc_pdf.pdf).

<sup>8</sup> Según Partida presupuestaria del Servicio Nacional de Turismo, su presupuesto asignado para el año 2016 equivale a MMS 24.591.681. Disponible en: [http://www.dipres.gob.cl/595/articulos/140544\\_doc\\_pdf.pdf](http://www.dipres.gob.cl/595/articulos/140544_doc_pdf.pdf).

que dicho camino forma parte del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, no se comprende por qué esta Superintendencia se rehúsa a formular cargos en contra de Mediterráneo S.A. por el fraccionamiento del referido proyecto. No se explica qué antecedente será necesario aportar, dado lo evidente que resulta el fraccionamiento del proyecto en referencia, para que la Superintendencia lo tenga por completamente configurado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11bis de la Ley número 19.300.

Por otro lado, cabe preguntarse: De continuar adelante el procedimiento sancionatorio sustanciado únicamente en contra de Inversiones y Rentas Los Andes S.A., exigiéndole a esta que someta a evaluación ambiental el referido “Camino Privado”, para los fines a que ella ha hecho referencia; ¿se le podría exigir que, a su costo y responsabilidad, estudie, evalúe y construya un camino que permita cumplir con las exigencias de un proyecto de un “tercero” que sistemáticamente se ha rehusado a efectuar dicha evaluación en el marco de su proyecto de inversión? En tal sentido, debemos entender que a juicio de esta Superintendencia, dado que no existe controversia en orden a que dicho camino es imprescindible para la construcción y operación de la “Central de pasada Mediterráneo”, ¿será obligación de Inversiones y Rentas Los Andes S.A. evaluar ambientalmente los impactos que dicha utilización generaría? ¿Inversiones y Rentas Los Andes S.A. deberá proponer ejecutar las medidas de mitigación a dichos impactos ambientales generados por la construcción y operación del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, de la empresa Mediterráneo S.A.?

La solución a dichas interrogantes, con mucha anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionatorio, podía advertirse de los propios pronunciamientos de los Servicios Públicos que participaron de la calificación ambiental del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, al señalar que *“(…) el camino privado es necesario para la materialización de las obras físicas del proyecto y su estándar de diseño debe obedecer a los requerimientos para el desplazamiento de vehículos involucrados en la construcción de la central, situación que en la actualidad no se da, por lo que su construcción o mejoramiento se vincula directa (sic) con la central. En consecuencia, el camino forma parte del proyecto en evaluación, por lo que no puede pretenderse excluirlo del mismo...”* (El destacado es nuestro).

Para finalizar, es del caso reiterar que a juicio de esta parte interesada, los antecedentes son de tal contundencia y el fraccionamiento denunciado resulta tan evidente, que se hace perentorio que este Fiscal Instructor reponga la resolución exenta recurrida y disponga la formulación de cargos en contra de Mediterráneo S.A. por el deliberado fraccionamiento de su proyecto “Central de pasada Mediterráneo”; ordenando someter a Evaluación de Impacto Ambiental, de forma íntegra, el Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto hidroeléctrico.

---

<sup>7</sup> Lesara número 3, de fecha 13 de febrero de 2012; Observación número 13. Disponible en: <http://informasec.gob.cl/DocumentosSE/A/MostrarDocumento?docId=6c71a173726b3b9d87809b5ec907d4b09f904b777d>.

POR TANTO, en razón de todo lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables a la materia;

AL SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR DE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, DON CAMILO ORCHARD RIEIRO, CON RESPETO PIDO; se sirva reponer la Resolución Exenta número 1/D-073-2015, y formular cargos en contra de la empresa Mediterráneo S.A., por haber fraccionado su proyecto “Central de Pasada Mediterráneo”, excluyendo de evaluación ambiental el denominado “Camino Privado”. Y, en razón de ello, disponer que se ingrese debidamente el Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, a evaluación íntegra de sus impactos ambientales.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase, señor Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, en subsidio de lo requerido en el Primer Otrosí, tener por deducido recurso Revocación en contra de la Resolución Exenta número 1/Rol D-073-2015, dictada en estos autos sancionatorios; y, en virtud de todos los antecedentes vertidos por esta Corporación en este expediente administrativo, así como de lo expuesto en el Otrosí que precede, revocar la Resolución Exenta recurrida **formulando cargos en contra de la empresa Mediterráneo S.A., por haber fraccionado su proyecto “Central de Pasada Mediterráneo”, excluyendo de evaluación ambiental el denominado “Camino Privado”.** Y, en razón de ello, disponer que se ingrese debidamente el Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, a evaluación íntegra de sus impactos ambientales.

Al efecto, cabe tener presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley número 19.880 procederá la Revocación de todo acto administrativo por el mismo órgano que lo dictó; no siendo procedente únicamente en aquellos casos que expresamente dispone la norma, que valga decirlo desde ya, no concurren en la Resolución Exenta número 1/D-073-2015, del 16 de diciembre de 2015.

En tal sentido, es necesario recordar que la Doctrina ha señalado que lo que subyace a la Revocación del Artículo 61 de la Ley número 19.880, es la “(...) necesidad de sujetar un acto válido, previamente dictado por la administración, a las exigencias del interés público, y ello por razones de justicia, y no de simple legalidad...”. De lo que fluye que “(...) el fin último de la revocación de todo acto administrativo vendrá determinado por una motivación externa traducida en un interés público, interés público que sirve de fundamento a la revocación y que puede responder o no a las mismas razones de interés público que tuvo en cuenta inicialmente la Administración para dictar el acto cuya revocación ahora pretende.”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> MILLAR SILVA, Javier; *La Potestad Invalidatoria en el Derecho chileno*. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho, Universidad de Chile (Santiago); 2008; página 11.

En otras palabras, el fundamento de la revocación radica en que “(...) ese acto que aun despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general.

*De este modo, el acto administrativo es valorado permanentemente sobre su adecuación y congruencia con el propósito de interés público que persigue... Visa necesidad de concordancia o adaptación del acto al interés público propio del contexto actual es denominada como mérito del acto administrativo.”<sup>11</sup>.*

En tal sentido, el interés público subyacente en las atribuciones de esta Superintendencia, fundados en la Garantía Constitucional de Vivir en un medio ambiente libre de contaminación, **obliga a que**, en atención a todos los antecedentes expuestos en autos, y los vertidos en el otrosí que precede – y que por simple economía procesal damos por íntegramente reproducidos – **sca revocada la Resolución Exenta referida.**

Tal como hemos expuesto, resulta evidente el fraccionamiento del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, existen antecedentes concretos, concordantes y contundentes que permiten fundamentar su existencia de conformidad al artículo 11bis de la Ley número 19.300. En tal sentido, y siendo atribución de esta Superintendencia – en el Interés Público que defiende – obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, es absolutamente necesario que se revoque el acto administrativo recurrido, toda vez que no entrega fundamento alguno que permita comprender por qué se desestiman todos los antecedentes proporcionados a esta Superintendencia para adquirir convencimiento respecto al fraccionamiento del proyecto “Central de Pasada Mediterráneo”.

**POR TANTO**, en razón de todo lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables a la materia:

**AL SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR DE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, DON CAMILO ORCHARD RIEIRO, CON RESPETO PIDO;** se sirva Revocar la Resolución Exenta número 1/D-073-2015, y formular cargos en contra de la empresa Mediterráneo S.A., por haber fraccionado su proyecto “Central de Pasada Mediterráneo”, excluyendo de evaluación ambiental el denominado “Camino Privado”. Y, en razón de ello, disponer que se ingrese debidamente el Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, a evaluación íntegra de sus impactos ambientales.

---

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; “La Revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica”; *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Perú*, N° 67 (2011), página 425.

**TERCER OTROSÍ:** SÍRVASE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, tener por acompañados en formato digital (CD) los siguientes documentos:

- 1.- Acta de Sesión de Directorio de Corporación Puelo Patagonia, del 25 de enero del año 2013; Protocolizada en la Notaría de don Bernardo Espinoza Bancalari, Notario Público de la ciudad de Puerto Varas, con fecha 29 de enero de 2014. Documento en que consta la Personería de don Rodrigo Condeza Venturelli para obrar en representación de la referida Corporación.
- 2.- Copia de Resolución Exenta número 1.228, del 29 de diciembre del año 2015, del Superintendente del Medio Ambiente (S), don Rubén Verdugo Castillo; por medio de la cual se da respuesta a presentación de esta Corporación Puelo Patagonia de fecha 27 de mayo de 2015.
- 3.- Copia de escrito presentado por Corporación Puelo Patagonia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 27 de mayo del año 2015.
- 4.- Copia de presentación efectuada por esta Corporación Puelo Patagonia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 01 de octubre de 2015; documento en el cual, conjuntamente con verter mayores antecedentes respecto de la denuncia del 05 de febrero de 2014, consta tanto el domicilio de esta Corporación, como el correo electrónico singularizado para efectos de notificación.
- 5.- Presentación Power Point de Estudio denominado “*Construcción Camino Acceso a Paso Fronterizo Río Manso, X Región*”, efectuada por Consultores de Ingeniería (CDI), en el mes de agosto del año 2006.

**CUARTO OTROSÍ** SÍRVASE SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR DE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, tener presente que designo para efectos de notificación los correos electrónicos [msoler@geute.cl](mailto:msoler@geute.cl) y [mpassalacqua@geute.cl](mailto:mpassalacqua@geute.cl).



10.419.127-4